



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
FALLO DE ACCIÓN DE TUTELA

FECHA	DIECISIETE (17) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)						
RADICADO	05001	31	05	017	2023	00312	00
PROCESO	TUTELA No.00106 de 2023						
ACCIONANTE	JUAN ESTEBAN ZULUAGA SALDARRIAGA						
ACCIONADA	<ul style="list-style-type: none"> • REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL • REGISTRADURIA ESPECIAL DE MEDELLIN 						
PROVIDENCIA	SENTENCIA No.00263 de 2023						
TEMAS	DERECHO DE PETICION						
DECISIÓN	NO TUTELA DERECHO						

El señor JUAN ESTEBAN ZULUAGA SALDARRIAGA, identificado con cédula de ciudadanía No.1.037.662.781, interpuso Acción de Tutela invocando la protección del derecho fundamental derecho de petición que en su sentir, le ha sido conculcado por parte del en contra de la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y la REGISTRADURIA ESPECIAL DE MEDELLIN, fundamentado en los siguientes,

HECHOS:

Manifiesta la accionante, que el 3 de mayo de 2023, elevé derecho de petición ante la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y la REGISTRADURIA ESPECIAL DE MEDELLIN en la que solicitó la expedición de la copia del registro civil de defunción del abuelo paterno JULIO ZULUAGA GOMEZ con cedula de ciudadanía 2.584.89, que a la fecha no le han dado respuesta.

PETICIONES:

Solicita se tutele los derechos fundamentales invocados, y como consecuencia se le ordene a las accionadas le den respuesta de fondo a la petición.

Con fundamento en lo anterior, hace las siguientes,

PRUEBAS:

La parte accionante anexa con su escrito:

-. Allegó cedula de ciudadanía del accionante, y derecho de petición y otros (fls.13/17).

TRÁMITE Y RÉPLICA

La presente acción fue admitida el día 08 de agosto del 2023, y se ordenó notificar a la parte accionada, concediéndole un término de Dos (02) días para que presentara los informes respectivos.

A folios 20/25 reposa la notificación a los representantes legales de las entidades accionadas, el mismo que fue recibido a las entidades mediante los correos electrónicos de las mismas. Notificada la acción de tutela conforme las previsiones de los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, se le concedió un término de DOS (2) días a la accionada para rendir los informes del caso. La entidad accionada dio respuesta al informe que le solicitara el despacho.

A folios 26/38, la entidad accionada REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL da respuesta al requerimiento que le hiciera el despacho y expone:

“...En atención a la acción constitucional de la referencia, y en aras de rendir el informe solicitado por el despacho judicial, me permito comunicar que:

4.1. Respecto del registro civil de defunción de Julio Zuluaga Gómez

Consultado el Sistema de Información de Registro Civil (SIRC), se encontró registro civil de defunción a nombre de JULIO ZULUAGA GÓMEZ, inscrito el 23 de diciembre de 2018 en la Notaría Segunda de Medellín, Antioquia, bajo serial 6849859, teniendo como documento antecedente certificado médico, documento que se encuentra válido, obsérvese:

Accionante: Juan Esteban Zufuega
Saldamiga
Radicado: 2023-00312-00
RNEC: AT - 04508-2023

REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Datos sobre el Registro Civil de Defunción

Inscrito: [General](#) | [Defunción](#) | [Notas, Observaciones y Anomalías](#)

Datos del RCD

Serial: 0006849859 Ver Imagen

Estado: **VALIDO**

Oficina: ASK Consistencia: SI

(Consulta de los datos sobre el RCD)

REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN 06849859

Nombre y Apellido: ZULUAGA GÓNEZ JULIO
Código de Identificación: CC 2.665.999
Sexo: MASCULINO

Fecha de Defunción: 10/08/2023 15:40
Lugar de Defunción: MEDELLÍN

Profesión: ALBAÑERO ECHEVERRÍA DUQUE
Médico:

Nombre del Asesorado: VILLALBA WILSON JAVIER
Código de Identificación: CC 71.721.304

(Copia enviada al accionante del RCD de serial 0006849859)

En dicha contestación se remitió al actor copia del registro civil de defunción, certificado de cancelación por muerte de la cédula de ciudadanía y además se indicó que respecto de solicitud de copias con sellos del registro esta puede ser solicitada en la oficina registral donde fue inscrita, es decir, en la Notaría Segunda de Medellín, Antioquia, allegando previamente el recibo original de la consignación por valor de nueve mil pesos (\$9.000) por cada uno.

1/8/23, 06:14

Correo: Juzgado 17 Laboral - Antioquia - Medellín - Outlook

Retransmitido: RV: RESPUESTA A DERECHO DE PETICION

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@registraduria.gov.co>

Jue 10/08/2023 9:16

Para: Karen Yarena Campo Villegas <kycampo@registraduria.gov.co>

2 archivos adjuntos (7 KB)

details.txt; RV: RESPUESTA A DERECHO DE PETICION ;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de entrega:

jezulu111@gmail.com (jezulu111@gmail.com)

Asunto: RV: RESPUESTA A DERECHO DE PETICION

Por lo que precluidos todos los términos, sin otro que agotar, lo procedente es decidir de fondo, lo que se hará con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El Artículo 86 de la Carta Magna que nos rige, desarrollado por los Decretos 2591 de 1991 y el Reglamentario 306 de 1992, establece como un mecanismo breve y sumario para el amparo de los derechos fundamentales de rango constitucional, la ACCIÓN DE TUTELA.

Mecanismo preferente y prevalente que puede instaurar cualquier persona cuando quiera que tales derechos resulten amenazados o conculcados por cualquier autoridad pública o en determinadas circunstancias por un particular y, el cual por el mismo mandato constitucional y legal, impone a los jueces de la República dar una pronta decisión pues se funda en los principios de sumariedad

y celeridad en razón de los derechos que presuntamente están siendo amenazados o conculcados.

Así mismo, se ha determinado y ha sido pronunciamiento de la jurisprudencia constitucional que se trata de un trámite o medio de defensa de carácter residual y subsidiario, o sea cuando no haya otro medio de defensa judicial, pero para que la tutela sea improcedente indispensable es que el otro mecanismo sea idóneo y eficaz, con el objetivo de lograr la finalidad específica de brindar de manera plena e inmediata la protección de los derechos amenazados o violados.

La legitimación para instaurar esta acción la establece el Artículo 10 del Decreto 2591, estableciendo que esta puede hacerla cualquier persona en su propio nombre y en defensa de sus derechos, o por Representante, enseñando que los poderes otorgados para tal fin se presumirán auténticos, también puede hacerlo un tercero cuando quiera que el afectado no pueda asumir la defensa de sus derechos (agencia oficiosa), legitimación que también radica en cabeza del Defensor del Pueblo y en los personeros municipales.

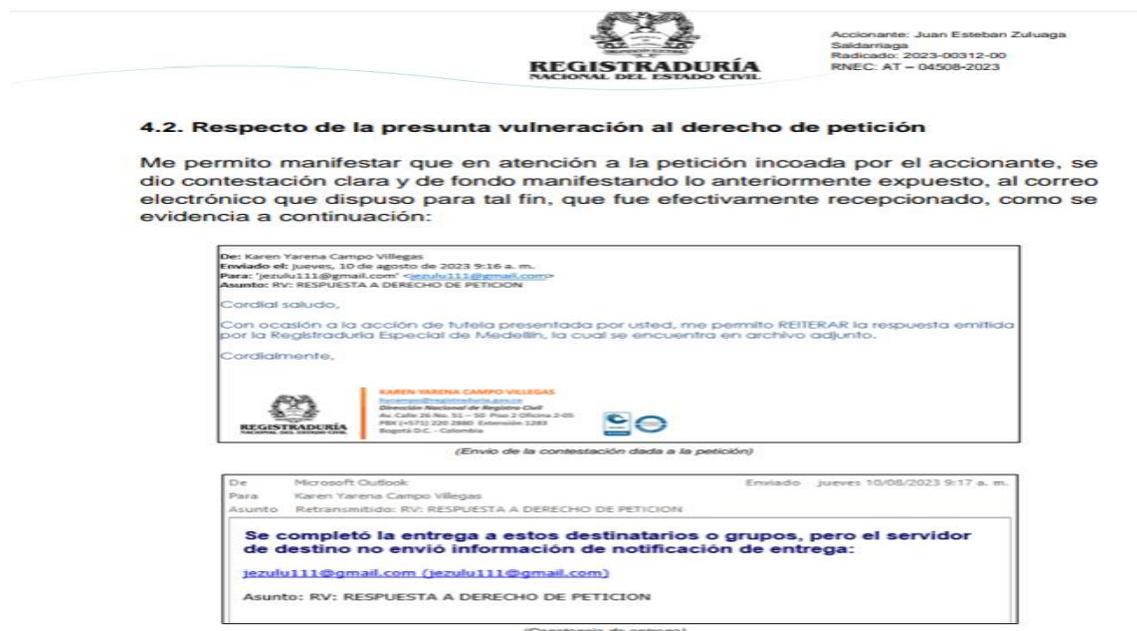
A su vez, expresa el canon 13 de ese Decreto que la acción podrá instaurarse contra la autoridad pública y, excepcionalmente contra el particular, que amenace o desconozca el derecho cuya protección se busca.

En este caso en concreto, quien instaura la acción es a quien presuntamente está desconociendo o amenazando los derechos que presuntamente invoca como violados y, lo hace contra un organismo del sector descentralizado por servicios del orden nacional, de ahí que la legitimación por activa y pasiva está debidamente acreditada por activa y pasiva.

El Artículo 37 del plurimencionado Decreto 2591, ha determinado la competencia para conocer de esta clase de acciones, a prevención, en los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde presuntamente se esté vulnerando o amenazando el derecho cuya tutela se pide.

Al respecto, claro es que el accionante actualmente y, a raíz de la particular situación que le obligara a desplazarse a esta ciudad, busca ante el organismo que legalmente corresponde la protección de los derechos fundamentales de las personas que como ella integran la llamada población desplazada en nuestro país, por lo que posible es sostener que sus derechos le están siendo afectados es en esta ciudad.

Ahora bien, en la respuesta que hace la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, manifiesta que en atención a la petición incoada por el accionante, se dio contestación clara y de fondo al correo electrónico del accionante.



Por lo hechos narrados y en relación con el derecho elevado por el señor JUAN ESTEBAN ZULUAGA SALDARRIAGA, identificado con cédula de ciudadanía No.1.037.662.781 esta Juez constitucional considera que la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, resolvió de fondo la petición y por ello la violación que la accionante alega haber sufrido se encuentra configurada como un HECHO SUPERADO.

La Corte Constitucional, refiere la situación del hecho superado, de la siguiente forma:

“La doctrina constitucional ha sostenido, en concordancia con el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1.991, que el objetivo fundamental de la acción de tutela no es otro que la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad o de un particular en los casos expresamente señalados en la ley.

Así las cosas, la eficacia de la acción de tutela reside en el deber que tiene el juez, si encuentra vulnerado o amenazado el derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento encaminada a la defensa actual y cierta del derecho en disputa.

Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la violación o amenaza ya ha sido superada, es decir, la pretensión instaurada en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, el instrumento constitucional – acción de tutela- pierde eficacia y por tanto, su razón de ser. En estas condiciones, la

orden que pudiera impartir el juez, ningún efecto podría tener y el proceso carecería de objeto, resultando improcedente la tutela; efectivamente, desaparece el supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución Política – la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales.”- Cfr. Sent. De la Corte Constitucional T-558 de octubre 6 de 1.998, la misma que se ha venido ratificando en casos como el que se decide”.

Así las cosas, habrá de denegarse el amparo solicitado con respecto al derecho de petición, por carecer la presente acción de objeto, al haber cesado la situación que estaba dando origen a la vulneración del derecho de la accionante.

En consecuencia, no se accederá a dicha solicitud, toda vez que la entidad accionada dio respuesta oportuna a la solicitud formulada por la accionante, lo cual hace prever que no hay derecho fundamental que se encuentre amenazado y mal haría este despacho en proteger a través de una acción como la que nos convoca, derechos fundamentales sin que exista prueba de su violación.

Esta sentencia se notificará a las partes conforme lo establece el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Si la presente providencia no fuere impugnada dentro del término de tres (3) días señalados en el Artículo 31 del Decreto 2561 de 1991, por la Secretaría se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO. DENIEGASE la solicitud de tutela formulada por el señor **JUAN ESTEBAN ZULUAGA SALDARRIAGA**, identificado con cédula de ciudadanía No.1.037.662.781 en contra de la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** y **REGISTRADURIA ESPECIAL DE MEDELLIN** por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más ágil y expedito, de no lograrse personalmente, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 5° del Decreto 306 de 1992, y en armonía con el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. Si la presente providencia no es impugnada, remítase a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE



GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO

JUEZ

Firmado Por:

Gimena Marcela Lopera Restrepo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 017

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14dd4521c761d96e1f4a5e7cd15e6cbabf7ed737d9a948a941c75c3ec887870a**

Documento generado en 17/08/2023 01:43:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>